



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 148-2018-PCNM

Lima, 22 de febrero de 2018

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Manuel Claudio Vizcardo Hernandez, Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa; interviniendo como ponente el señor Consejero Guido Aguila Grados; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 198-87-JUS del 06 de julio de 1987 se nombró a don Manuel Claudio Vizcardo Hernandez en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, siendo la fecha de su última ratificación el 03 de agosto de 2010 mediante Resolución N° 280-2010-PCNM; en tal sentido, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2017-RATIFICACIÓN/CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros a don Manuel Claudio Vizcardo Hernandez, Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, siendo su periodo de evaluación desde el 04 de agosto de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno en sesión de 22 de febrero de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose realizado la entrevista personal al magistrado evaluado en acto público y respetando las garantías del derecho al debido procedimiento.

**Tercero.-** Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) **Antecedentes disciplinarios:** Registra cuatro (04) medidas disciplinarias firmes por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, siendo estas: *i)* Amonestación por incumplir la disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos, en el trámite del caso N° 2011-2803 y la Carpeta Fiscal N° 2011-74; *ii)* Multa del 5% por haber omitido solicitar la prórroga de la prisión preventiva en la Carpeta Fiscal N° 4845-2011 seguida por el Delito de Parricidio; *iii)* Amonestación por no haber emitido disposición que dé impulso a la investigación en la Carpeta Fiscal N° 760-2012 seguida por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir y, *iv)* Multa del 8% por no haber motivado debidamente el requerimiento de acusación en la Carpeta Fiscal N° 503-2011 y no haber observado el horario de despacho así como de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones.

## N° 148-2018-PCNM

Al respecto, realizado el análisis de éstas medidas disciplinarias, así como lo vertido durante el acto público de entrevista personal, este Pleno advierte que dichas sanciones no estuvieron vinculadas a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción que pudieran desmerecer gravemente la conducta del magistrado evaluado. Asimismo, el magistrado mostró un alto nivel de autocrítica, habiéndose mostrado consciente de la diligencia que debe guardar para no volver a incurrir en los mismos u otros errores.

**b) Participación ciudadana:** Se advierte que registra cuatro (04) cuestionamientos a su conducta y labor realizada, debiendo precisarse que todos ellos fueron presentados por un mismo ciudadano a partir de su discrepancia con la labor fiscal del evaluado, lo que en modo alguno constituye un demérito. Cabe precisar que los fundamentos de estos cuestionamientos fueron desvirtuados por el magistrado evaluado.

**c) Méritos, reconocimientos y trayectoria:** En el periodo sujeto a evaluación, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, en el año 2017, le otorgó el Diploma de Honor por su trayectoria de más de 30 años de servicio al Ministerio Público, agradeciendo su vocación de servicio e identificación institucional.

**d) Asistencia y puntualidad:** Asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

**e) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** Se encuentra hábil y carece de sanciones.

**f) Información patrimonial:** Ha cumplido con presentar todas sus declaraciones juradas conforme a ley y de su revisión no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación.

**g) Otros antecedentes:** No registra antecedentes policiales, judiciales o penales, ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no registra elementos objetivos que desmerezcan gravemente la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

**Cuarto.-** Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

**a) Calidad de decisiones:** Ha obtenido una calificación total de 21.75 puntos sobre un máximo de 30 puntos, lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**N° 148-2018-PCNM**

**b) Gestión de procesos:** Ha obtenido un promedio de 1.61 puntos por expediente sobre un total de 1.75 puntos posibles por cada muestra, lo que revela un nivel adecuado en este parámetro.

**c) Celeridad y rendimiento:** De la información oficial remitida se advierte que de los años 2010 al 2016 alcanzó niveles altos de eficiencia en los cuadros de producción global.

**d) Organización del trabajo:** El magistrado evaluado ha obtenido un promedio de 1.37 por informe, de un total de seis (06) informes, lo que revela una calificación buena en este parámetro. No obstante, se exhorta al evaluado a que en adelante cumpla con presentar sus Informes de Organización de Trabajo dentro del plazo establecido por el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación.

**e) Desarrollo profesional:** En el periodo sujeto a evaluación el magistrado no registra asistencia a certámenes académicos, por lo que, sin perjuicio de haber demostrado un buen nivel en la calidad de sus decisiones y la gestión de sus expedientes, se le recomienda no descuidar su deber de capacitarse adecuadamente para el mejor desempeño de sus funciones.

En conclusión, el análisis conjunto del factor idoneidad permite determinar que el magistrado evaluado cuenta con un nivel adecuado, conforme a los parámetros exigidos, para los fines del correcto desarrollo de sus funciones.

**Quinto.-** De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sin embargo, este colegiado estima pertinente recomendar al magistrado evaluado que procure guardar la máxima diligencia en el desarrollo de sus funciones para garantizar a la ciudadanía un desempeño funcional cada vez más óptimo y no vuelva a incurrir en los errores que en su momento generaron que se le impongan determinadas medidas disciplinarias.

**Sexto.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales y de conformidad con el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, el artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, el artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión del 22 de febrero de 2018;

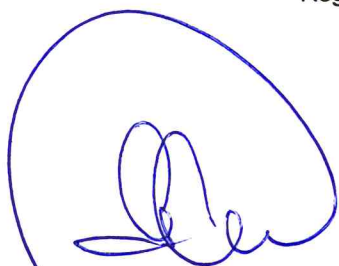
**RESUELVE:**

**N° 148-2018-PCNM**

**Artículo primero.-** Ratificar a don Manuel Claudio Vizcardo Hernández en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa.

**Artículo segundo.-** Recomendar a don Manuel Claudio Vizcardo Hernández guardar la máxima diligencia en el desarrollo de sus funciones para garantizar a la ciudadanía un desempeño funcional cada vez más óptimo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**GUIDO AGUILA GRADOS**



**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**El voto de los señores Consejeros Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Manuel Claudio Vizcardo Hernández, Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, es el siguiente:**

De acuerdo a las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación y ratificación se desarrolla sobre la base de una evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son el reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado como de los estatutos correspondientes, el periodo de evaluación del Magistrado que inicia desde el 04 de agosto de 2010 – fecha de su ratificación - a la fecha de conclusión del presente procedimiento, observándose lo siguiente:

**Primero.- En el rubro conducta:**

**Antecedentes disciplinarios:** Cuenta con una (04) medidas disciplinarias firmes, correspondiendo a:

(i) Una (01) amonestación por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, ya que mediante Resolución N° 313-2012-MP-ODCI.AREQUIPA de fecha 19 de junio de 2012 emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa se resolvió declarar fundada la queja iniciada de oficio en contra del magistrado y otra, en su actuación como Fiscal Provincial del Séptimo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa por la comisión de las infracciones establecidas en el inciso d) y k) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, esto es el incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos, al haber incurrido en inconducta funcional, en el trámite del Caso N° 1506014503-2011-2803, por no obrar en los actuados el Reconocimiento Médico Legal, que permita establecer si se trataba de delito o faltas, emitiéndose Disposición de Abstención de fecha 11/07/2011, en mérito de la transacción extrajudicial efectuada entre el imputado y el agraviado; sin embargo no se advierte que en la transacción se haya determinado la reparación civil; y en la Carpeta Fiscal N° 1506014503-2011-74-0, en el Caso de Delito de Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas, ampliada por el delito de lesiones, en agravio del Estado y otro, los señores Fiscales Dispusieron No formalizar la investigación preparatoria, sin tomar en consideración que, producto del hecho delictivo que investigaban, la agraviada resultó con lesiones, y como se trataba de un delito de persecución pública, correspondía ejercitar la acción penal; imponiéndosele la sanción disciplinaria correspondiente..

(ii) Una (01) amonestación por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, ya que mediante Resolución N° 1078-2015-MP-ODCI.AREQUIPA de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, se resolvió declarar fundada la queja, presentada por los señores Manuel Paredes Cervantes y Libertad Gabi Villanueva Málaga de Paredes en contra del

magistrado evaluado y otra, en su actuación como Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, por la comisión de las infracciones establecidas en el inciso d) y k) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, esto es, el incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos, esto es, haber incurrido en inconducta funcional, en el trámite de la denuncia interpuesta por los quejosos en contra de Juana Apaza Quispe, por el delito de usurpación agravada y otros, recaída en la Carpeta Fiscal N° 2012-760, se emite Disposición N° 01 de fecha 03 de abril de 2012 que dio inicio a las investigaciones por el delito de usurpación agravada, daño agravado y Asociación Ilícita para delinquir, siendo que mediante Disposición de fecha 13 de setiembre de 2013, se declara no formalizar la investigación preparatoria, luego se eleva los actuados al superior mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2013, atendiendo que se habría emitido pronunciamiento por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin considerar al Estado como agraviado y se ordena integrar la disposición de archivo y se notifique, por lo que el 03 de abril de 2012 se promovió la investigación preliminar y se amplió investigación a cada caso, pero desde el 15 de enero de 2013 que se recibe la declaración de Leonor Lajo Anco hasta el 13 de setiembre de 2013, transcurrieron siete (07) meses y no se emitió ninguna otra disposición que de impulso a la investigación, procediéndose a imponerle la sanción disciplinaria correspondiente.

(iii) Una (01) multa del 05 % de su haber básico mensual por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, pues mediante Resolución N° 711-2012-MP-ODCI.AREQUIPA del 12 de diciembre de 2012 emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, se resolvió declarar fundada la queja iniciada de oficio y por presentada la queja de los señores Braulio Cacyavilca Cayllahue y otro en contra de don Manuel Claudio Vizcardo Hernández y otra, en su actuación como Fiscal Provincial del Séptimo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa por la comisión de las infracciones establecidas en el inciso d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, esto es el incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos, ello en relación a las publicaciones realizadas en los diarios "El Pueblo" y "La República", así como la queja presentada por Braulio Cacyavilla Cayllahue y Teófila Luciana Mollosihue de Cacyavilca, advirtiendo que en la Carpeta Fiscal N° 2011-4845 por el delito de parricidio en agravio de Norma Cacyavilca Mollosihue, el suboficial PNP Walter Zea Tejada, investigado por delito de parricidio (...) luego de estar internado en el penal de Socabaya, desde el 02 de mayo de 2012, gozaba de libertad debido a un error del Ministerio Público, pues el citado magistrado a cargo de la investigación, habría omitido solicitar prórroga de la prisión preventiva concedida por el plazo de seis (06) meses y que habría optado por solicitarla recién el 02 de mayo de 2012, declarándose improcedente por extemporáneo el pedido de prolongación de prisión preventiva; imponiéndosele la sanción disciplinaria correspondiente.

(iv) Una (01) multa 08 % de su haber básico mensual por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, pues mediante Resolución N° 809-2016-MP-ODCI.AREQUIPA del 31 de agosto de 2016 emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Control Interno de Arequipa, se resolvió declarar fundada la queja en todos sus extremos, iniciada de oficio en contra del magistrado evaluado, en su actuación como Fiscal Provincial del Séptimo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos d), k) y n) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, esto es emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación al no haber motivado debidamente el Requerimiento de Acusación en la Carpeta Fiscal N° 503-2011-1055, tampoco no observar injustificadamente el horario de despacho y los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados pues se le atribuye una excesiva demora en la tramitación de la referida Carpeta, ya que desde febrero de 2013, fecha en que amplió la investigación por tercera vez hasta el 14 de julio de 2015, no se dispuso la conclusión de la investigación ni hubo pronunciamiento alguno y finalmente no habría cumplido con tener un estudio valorativo adecuado de los actuados, formulando un requerimiento de sobreseimiento sin la debida fundamentación; imponiéndosele la sanción disciplinaria correspondiente.

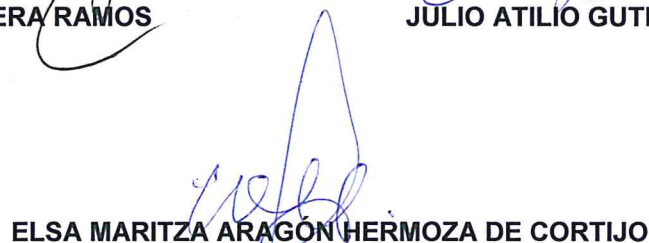
Todo ello evidencia una falta de cuidado en la tramitación y calificación y motivación de los procesos en su despacho, dado que el magistrado evaluado tiene el deber y la responsabilidad de no perjudicar a los usuarios, hechos que afectan negativamente la evaluación de la conducta del magistrado evaluado, lo que no se condice con el perfil del fiscal deseado.

**Segundo.-** El proceso de evaluación y ratificación es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo de siete (07) años por mandato constitucional, en el cual el evaluado debe acreditar copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda permitir su continuación en el cargo. En el presente caso, atendiendo a la documentación sustentatoria que obra en su carpeta, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación para el suscrito resultan negativos, no generando la convicción plena que garantice un adecuado y óptimo servicio de justicia en la función que desempeña.

Por lo expuesto, el voto de los suscritos es por no renovar la confianza a don Manuel Claudio Vizcardo Hernández y en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa.

  
IVAN NOGUERA RAMOS

  
JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE

  
ELSA MARITZA ARAGÓN HERMOZA DE CORTIJO

